

# Fundamentos políticos y constitucionales de las “acciones a propio riesgo” como eximente general de responsabilidad jurídica. \*

Political and constitutional foundations of "actions at own risk" as a general defence of legal responsibility.

Recibido: Agosto 23 de 2021 - Evaluado: Septiembre 28 de 2021 - Aceptado: Octubre 30 de 2021

José María Peláez Mejía\*\*  
Rosa Angélica Quintero Jaimes\*\*\*

## Para citar este artículo / To cite this article

Peláez Mejía, J. M., & Quintero Jaimes, R. A. (2022). Fundamentos políticos y constitucionales de las “acciones a propio riesgo” como eximente general de responsabilidad jurídica. *Revista Academia & Derecho*, 13 (24), X-X.

## Resumen:

Mediante la presente investigación se busca conseguir dos grandes objetivos: (1) brindar los fundamentos políticos y jurídico-constitucionales necesarios, a partir del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, de las denominadas “acciones a propio riesgo” como eximente general

---

\* El presente artículo es resultado del proyecto de Investigación financiado por la Universidad Libre de Colombia denominado *Los principios de justicia implícitos en las causales de justificación (como eventos de atipicidad objetiva) y las causales de exculpación* y así mismo se nutre de los insumos que soportan la tesis doctoral denominada “CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN Y AUSENCIA DE LESIVIDAD COMO CRITERIOS NEGATIVOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA. Una propuesta de ampliación del concepto riesgo permitido para la constitución de un esquema bipartito del delito.”, de José María Peláez Mejía. Dicha tesis se puede consultar en: [https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15552/Libro\\_Tesis%2012.31.12%20p.m..pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15552/Libro_Tesis%2012.31.12%20p.m..pdf?sequence=1&isAllowed=y) Igualmente, parte de las conclusiones y el cuerpo del trabajo corresponden a los argumentos utilizados en la Tesis de Maestría de nombre *Delimitación de las reglas de imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima desde una perspectiva constitucional* defendida por Rosa Angélica Quintero Jaimes. Dicha tesis se puede consultar en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18639/TESIS%20DE%20MAESTR%c3%8dA%20-%20ROSA%20ANG%c3%89LICA.pdf?sequence=4&isAllowed=y> Finalmente se resalta que en la realización del presente artículo de investigación participó la estudiante Julieth Carreño Archilla, auxiliar de investigación de la Universidad Libre de Cúcuta.

\*\* Abogado de la universidad Libre de Cúcuta, Doctor en Derecho de la Universidad Libre de Colombia. Magister en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Libre de Colombia. Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre de Colombia. Profesor Asociado y Docente Investigador de la Universidad Libre de Cúcuta. E-mail: [jmpmdeus@gmail.com](mailto:jmpmdeus@gmail.com) [josem-pelaezm@unilibre.edu.co](mailto:josem-pelaezm@unilibre.edu.co) Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9377-5272>

\*\*\* Abogada de la universidad Libre de Cúcuta, Magister en Derecho Penal y Procesal de la Universidad Libre de Cúcuta. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre de Cúcuta con un Curso de Especialización en el Combate del Crimen Organizado, la Corrupción y el Terrorismo de la Universidad de Salamanca, España. Docente de Derecho Penal de la Universidad Francisco de Paula Santander y de la Universidad de Pamplona. E-mail: [rosaangelicaqj@ufps.edu.co](mailto:rosaangelicaqj@ufps.edu.co) [jmpmdeus@gmail.com](mailto:jmpmdeus@gmail.com) Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1048-4101>

de responsabilidad jurídica, respecto de aquella persona que colabore con la víctima, por petición de ésta, en la ejecución de una actividad riesgosa, cuando dicho suceso termine en desenlace fatal o altamente dañino para sus bienes jurídicos y (2) derivar de los anteriores fundamentos políticos y constitucionales obtenidos, las reglas configurativas para la aplicación de dicha eximente de responsabilidad jurídica. De esta manera, con el objetivo de lograr lo enunciado, se emplearán como métodos de investigación científica, en primera medida, el método de análisis del discurso para así conseguir una reconstrucción de los fundamentos filosóficos de la justicia política en la cual nos basaremos; luego, el deductivo para inferir de tales fundamentos las reglas configurativas de las acciones a propio riesgo y, finalmente, la dogmática jurídica con el propósito de sistematizar las reglas obtenidas con anterioridad. Esto permitirá concluir de forma original que es ilegítimo a nivel político e incompatible a nivel constitucional responsabilizar jurídicamente a todo el que participe con la víctima en la ejecución de una acción a propio riesgo por tratarse, justamente, de la colaboración de una persona en el ejercicio efectivo de una serie de derechos políticos positivizados y, en consecuencia, permitidos, independientemente, de la posición de garantía que ostente el colaborador respecto de la víctima.

**Palabras clave:** teoría política, acciones a propio riesgo, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad

**Abstract:**

Through this research, it is sought to achieve two main objectives: (1) to provide the necessary political and legal-constitutional foundations, based on the model of Social and Democratic State of Law, of the so-called “actions at own risk” as a general defense of responsibility legal, with respect to that person who collaborates with the victim, at his request, in the execution of a risky activity, when said event ends in a fatal outcome or highly damaging to his legal assets and (2) derives from the previous political and obtained constitutional rules, the configuration rules for the application of said exemption of legal responsibility. In this way, in order to achieve the above, the method of discourse analysis will be used as scientific research methods, in the first place, in order to achieve a reconstruction of the philosophical foundations of political justice on which we will base ourselves; then, the deductive one to infer from such foundations the configurative rules of the actions at own risk and, finally, the legal dogmatics with the purpose of systematizing the rules obtained previously. This will allow to conclude in an original way that it is illegitimate at the political level and incompatible at the constitutional level to hold legally responsible everyone who participates with the victim in the execution of an action at their own risk because it is precisely the collaboration of a person in the exercise effective of a series of political rights made positive and, consequently, allowed, regardless of the guarantee position held by the collaborator with respect to the victim.

**Key words:** political theory, actions at own risk, human dignity, free development of the personality

**Resumo:**

Através desta investigação pretendemos atingir dois objectivos principais: (1) fornecer as bases políticas e jurídico-constitucionais necessárias, com base no modelo do Estado Social e Democrático de Direito, das chamadas “ações por conta própria” como defesa geral da responsabilidade legal, no que diz respeito àquela pessoa que colabora com a vítima, a seu pedido, na execução de uma actividade de risco, quando tal acontecimento culminar em desfecho fatal ou altamente lesivo ao seu património jurídico e (2) decorre do anterior obteve regras constitucionais, as regras de configuração para a aplicação da referida isenção de responsabilidade legal. Desse modo, para o que foi dito, o método da análise do discurso será utilizado como método de pesquisa científica, em primeiro lugar, para conseguir uma reconstrução dos fundamentos filosóficos da justiça política em que nos basearemos; a seguir, a dedutiva para inferir de tais fundamentos as regras configurativas das ações por conta e risco e, por fim, a dogmática jurídica com o propósito de sistematizar as regras obtidas anteriormente. Isto permitirá concluir de forma original que é ilegítimo a nível político e incompatível a nível constitucional responsabilizar juridicamente quem participa com a vítima na execução de uma ação por sua própria conta e risco, porque se trata justamente da colaboração de uma pessoa no exercício efetivo de uma série de direitos políticos tornados positivos e, conseqüentemente, permitidos, independentemente da posição de garantia que o colaborador ocupe em relação à vítima.

**Palavras-chave:** teoria política, ações sob risco, dignidade humana, livre desenvolvimento da personalidade

### **Résumé:**

La présente enquête vise à atteindre deux grands objectifs : (1) fournir les bases politiques et juridico-constitutionnelles nécessaires, à partir du modèle d'État social et démocratique de droit, des "actions à ses propres risques" en tant qu'exonération générale de la responsabilité juridique, à l'égard de la personne qui, à la demande de la victime, collabore avec celle-ci à l'exécution d'une activité à risque, lorsque cet événement se termine par une issue fatale ou très préjudiciable à ses biens juridiques et (2) tirer des fondements politiques et constitutionnels antérieurs les règles configuratives pour l'application de cette exonération de responsabilité juridique. Ainsi, dans le but d'atteindre l'objectif énoncé, on utilisera comme méthodes de recherche scientifique, en premier lieu, la méthode d'analyse du discours pour parvenir ainsi à une reconstruction des fondements philosophiques de la justice politique sur laquelle nous nous appuyerons; puis la déductibilité pour déduire de ces bases les règles configuratives des actions à son propre risque et, enfin, la dogmatique juridique dans le but de systématiser les règles obtenues antérieurement. Cela permettra de conclure de manière originale qui est illégal au niveau politique et contraire à la Constitution d'engager la responsabilité juridique de tous ceux qui participent avec la victime à l'exécution d'une action à propre pour être traité, justement de la collaboration d'une personne à l'exercice effectif d'une série de droits politiques positionnés et, par conséquent, permis, indépendamment de la position de garantie du collaborateur devant la victime.

**Mots-clés:** théorie politique, actions à propre risque, dignité humaine, libre développement de la personnalité.

SUMARIO. Resumen. - Introducción. - Problema de investigación. -Metodología. -Esquema de resolución. - Plan de redacción. -1. La fundamentación de la justicia política como base de toda configuración jurídica. - 2.

La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad fundamentos políticos y constitucionales de las “acciones a propio riesgo”. – 3. Conclusiones: la presentación de las “acciones a propio riesgo” como eximente general de responsabilidad y sus implicaciones jurídicas, dogmáticas y políticas. – Referencias.

## **Introducción: el contexto del problema de investigación a resolver.**

La serie documental de Netflix “*Unnatural selection*” (2019) pone de presente varios casos que podrían situarse en el ámbito de las acciones a propio riesgo, pues allí se relata como Josiah Zayner, un excientífico de la NASA, propicia la edición genética “en casa” de cualquier persona mediante la técnica CRISPR (*Clustered Regularly Interspaced Short Palindromic Repeats*) con la que es posible cortar y pegar secuencias del propio ADN, suministrando además los kits necesarios para realizar dicho procedimiento e informando, por supuesto, del posible, aunque remoto, riesgo que ello conllevaría para la salud de las personas que lo practicaran. No obstante, una mención aparte merece el caso de un joven llamado Tristán Roberts que, según la serie, padecería del virus de la inmunodeficiencia adquirida (VIH) y quien, además, voluntariamente decidió someterse a un tratamiento experimental mediante la auto-aplicación de un anticuerpo preparado y suministrado por una empresa de *biohackers* llamada “*Ascendance Biomedical*” del controvertido activista estadounidense Aaron Traywick, en reemplazo del procedimiento estandarizado y médicamente probado que ya se venía aplicando. Lamentablemente el tratamiento no funcionó y algunas semanas después a la aplicación de la inyección la carga viral de Tristán Roberts aumentó.

Al lado de estos casos, agrupados técnicamente bajo el nombre de “cooperación en una *autopuesta* en peligro”<sup>1</sup> se encontrarían también, como modalidades de acciones a propio riesgo, las denominadas “*heteropuestas* en peligro”<sup>2</sup> o “puesta en peligro de un tercero aceptada por éste” en los que, a diferencia de los anteriores eventos en donde una persona le colabora a otra para que ella misma se ponga en riesgo, se observaría que aquí la víctima ya no se auto-pone en dicho estado, sino que solicita y permite que otra persona la coloque en esa situación peligrosa. Ejemplos clásicos de estos sucesos los encontramos, primero, en el caso del conductor de un automóvil que ya no estaba en condiciones de manejarlo por su estado de ebriedad y que, a pesar de ello, admite que le acompañe en su coche otro de los asistentes a la fiesta a petición expresa del mismo, resultando el acompañante muerto en un accidente causado por el estado alcohólico del conductor (Roxin, 1997, pág. 394) o el también famoso caso del Río Memel que fuera resuelto por el Tribunal

---

<sup>1</sup> En el pensamiento del penalista alemán Claus Roxin (1973, pág. 185) las “acciones a propio riesgo”, bajo la modalidad de “cooperación en la autopuestas en peligro”, eximirían de responsabilidad criminal al colaborador en virtud del argumento sistemático *a maiore ad minus* (de mayor a menor) dado que, en Alemania, no existe en su legislación un delito, como en Colombia – C.P. art. 107 –, que castigue la inducción o ayuda al suicidio, razón por la cual tampoco podría ser punible ni abarcado por el fin de la norma penal de Homicidio o de Lesiones Personales el favorecimiento en una autopuesta en peligro dolosa, “pues si se puede provocar impunemente lo más (la autolesión), con mayor razón ha de poderse provocar sin sanción lo menos (la auto puesta en peligro)” (Luzón Peña, 2013). Ahora bien, los requisitos para el reconocimiento de la exoneración de responsabilidad que establece dicho autor en estos casos son dos (Roxin, 2018): (i) conocimiento de la víctima del riesgo al cual se expone y (ii) consentimiento en la ejecución por sí mismo, en la acción riesgosa respecto de la cual otra persona colabora. Así, por ejemplo, no sería culpable de homicidio imprudente la persona que le entrega heroína a otra para su propio consumo y esta fallece (Bundesgerichtshof, 1984).

<sup>2</sup> En cambio, en las heteropuestas el fundamento de su impunidad sería indirecto, pues Roxin lo establecería en la equivalencia o analogía que pudiera establecerse con las autopuestas mediante la verificación de un tercer requisito para su configuración: que “el sujeto al que se pone en peligro cargue con la misma responsabilidad que quien lo provoca por la acción común” (2018). Lo cual se presenta si “la puesta en peligro resulta de una iniciativa del sujeto al que se pone en peligro que vence las objeciones del sujeto que lo pone en peligro” (2018).

Supremo Imperial (Reichsgericht, RG) antes de la Segunda Guerra mundial en donde un barquero, ante la insistencia de dos viajeros y de la advertencia acerca del riesgo que suponía para su viaje, tanto el tiempo tormentoso como la profundidad de las aguas, accedió a cruzar el río Memel con ellos a bordo, volteándose la barca y ahogándose los viajeros que iban allí (Roxin, 2013, pág. 394).

Los anteriores grupos de casos llamados en el ámbito del derecho penal como “acciones a propio riesgo” (ya sea en su modalidad de “autopuestas” o “heteropuestas” en peligro) suelen ser considerados como eventos constitutivos de ausencias de responsabilidad, sin que exista, para ellos, un expreso reconocimiento legal. Estos, a su vez, son diferenciados del “consentimiento”<sup>3</sup> por cuanto en las “acciones a propio riesgo” lo único que se consiente es el *riesgo* de lesión, más **no** el resultado lesivo<sup>4</sup>, aunque se conozca su probable ocurrencia.

Así las cosas, mediante la presente investigación se ha decidido refundamentar y reconstruir las “acciones a propio riesgo” como una eximente general de responsabilidad jurídica, partiendo de un punto de referencia totalmente distinto al de la doctrina y la jurisprudencia: empleando nuevos instrumentos conceptuales de legitimación y validez, los cuales se han encontrado, para lo primero, en la **teoría política** – y más exactamente en la legitimidad o validez moral que puede obtenerse desde el análisis racional de los principios de la justicia política<sup>5</sup> – y, para lo segundo, en el andamiaje normativo que es posible extraer de la **teoría y filosofía del derecho constitucional** con el que se pretende lograr la validez jurídica<sup>6</sup> de las conclusiones obtenidas.

Lo anterior por cuanto el camino usualmente tomado por la dogmática jurídico-penal tan solo ha permitido la generación de los siguientes graves problemas<sup>7</sup> que hacen urgente tomar un nuevo camino (el cual, según se anunció, se realizaría desde la teoría política y constitucional):

El primer gran problema se encuentra en la *contradicción* de soluciones. Así pues, hoy en día puede observarse con total extrañeza que una serie de casos tradicionalmente considerados impunes en la doctrina y jurisprudencia alemana – como, por ejemplo, lo sería la muerte del pasajero del carro por parte del conductor ebrio (Roxin, 1997, pág. 394 & 395) o del viajero de un barco que sufre un accidente en una tormenta (Caso del Río Memel, 1923) – en Colombia terminan siendo resueltos de forma contraria, esto es, imputando responsabilidad penal derivada de que el “autor” tendría “garantía sobre la víctima” – Vgr., dice la jurisprudencia ( Sentencia de Casación 36842, 2013) que el conductor de un vehículo tiene posición de garantía sobre el pasajero y la doctrina que el tripulante es garante del viajero (Reyes Alvarado, 1996, pág. 178) –, a pesar de

---

<sup>3</sup> “Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.” (Ley 599, 2000)

<sup>4</sup> Vgr., lo que ocurre en los casos de tatuajes intraoculares en donde se consiente un daño: que la esclerótica cambie de color.

<sup>5</sup> La necesidad de anclar las instituciones jurídicas a una teoría política sólida a partir de la cual se logre su legitimidad, equiparada algunas veces con la validez moral, la podemos encontrar como tesis defendida, desde diversos ángulos, contenidos y teorías, en: Bobbio (2016, pág. 117 y ss, 2005, pág. 237 y ss), Habermas (2010, pág. 94 y ss), Höffe (2004), Nino (2013, pág. 116 y ss), Martínez Ferro (2013), Botero (2004), Nussbaum (2017), Honneth (2017), Rawls (2010), Dworkin (2006), Colom González (2013), Saoner (2013).

<sup>6</sup> Baste con citarse al respecto a Alexy (2013, pág. 88 y ss) y a Zagrebelsky (2011).

<sup>7</sup> La demostración detallada de esta problemática puede encontrarse en la tesis de maestría de Angélica Quintero Jaimes (2020) denominada “Delimitación de las reglas de imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima desde una perspectiva constitucional”.

argumentar nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia Casación 23788, 2007) ( Sentencia Casación 27357, 2008) (Sentencia Casación 33920, 2012) (Sentencia Casación 36082, 2012) (Sentencia Casación 36842, 2013) y un buen sector de la doctrina (Gómez J. A., 2020, pág. 181 y ss; López C. , 2006, pág. 141; Poveda Buitrago, 2014, pág. 127 y ss ) que para la aplicación de los criterios de “imputación objetiva”<sup>8</sup>, con los que se solucionan estos casos, están utilizando (por importación y sin modificación) las mismas instituciones que los alemanes (“autopuestas en peligro”, “heteropuestas en peligro”, o “acciones a propio riesgo”) y además, supuestamente, también los mismos requisitos configurativos para ellas.

El segundo problema se halla en la *mala lectura o transmutación* que realiza la jurisprudencia<sup>9</sup> y dogmática jurídico-penal colombiana de la doctrina alemana y española desde la que, se dice, se importarían la acciones a propio riesgo. De esta manera, por ejemplo, suele afirmarse que la “inexistencia de posición de garantía”<sup>10</sup> del procesado sobre la víctima es una condición para el reconocimiento de la exoneración de la responsabilidad denominada “acción a propio riesgo”, y que tal requisito debe ser exigido porque el funcionalismo de Jakobs, de donde se afirma importar la figura, también lo hace (López C. , 1996, pág. 162; López C. , 2006, pág. 141) Sin embargo, ello parte de una lectura equivocada de tal postura puesto que, para dicho autor, la “acción a propio riesgo” sería una de las múltiples instituciones jurídicas con las que se restringiría o delimitaría la “posición de garantía” (Jakobs 2010, pp. 222 y ss; 2016a, pp. 209 y ss; 2016b, pp. 241 y ss; 2016c, pp. 395 y ss; 2019, pp. 155 y ss) y no como lo entendió, a la inversa, la doctrina colombiana acorde con la cual la “posición de garantía” sería el límite o restrictor de las “acciones a propio riesgo” En ese orden de ideas, se estaría exonerando de responsabilidad penal en Colombia a las personas o condenándolas, con base en una mala importación o lectura equivocada de una teoría edificada en Alemania.

El tercer problema, y la génesis de las anteriores dificultades, se encuentra en la *falta de fundamentación política y constitucional* de las “autopuestas” y “heteropuestas” en peligro, de tal forma que pudieran anclarse dentro del marco de legitimidad que otorga el modelo político de Estado Social y Democrático de Derecho colombiano y, a su vez, permitiera una reconstrucción de sus reglas utilizando como fuente de validez jurídica los principios constitucionales edificados en la Carta Política de 1991, en vez de partir de falacias *ad vercundiam* (al aplicar instituciones jurídicas construidas en otras latitudes tan solo porque prestigiosos penalistas las habrían “ideado”,

---

<sup>8</sup> La “imputación objetiva” es un requisito común para la configuración de todo delito, definida mayoritariamente como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que termina concretándose en resultado descrito en la ley penal.

<sup>9</sup> De forma absolutamente dominante por Sala de (Sentencia Casación 20493, 2005) (Sentencia Casación 16636, 2003) (Sentencia Casación 22511, 2005) (Sentencia Casación 22941, 2006) (Sentencia Casación 27388, 2007) (Sentencia Casación 28124, 2008) (Sentencia Casación 52750, 2019) (Sentencia Casación 50870, 2019) (Sentencia Casación 50525, 2019) entre muchas otras).

<sup>10</sup> La posición de garantía hace referencia al deber jurídico que tendrían ciertas personas de impedir un resultado descrito como punible por la ley penal (art. 25 CP). Dicha institución, tradicionalmente, ha cumplido la función de servir como fundamento para que una “omisión” pueda ser equivalente a la “acción” descrita como punible por la ley penal (así pues, en el Homicidio, el Código Penal, en su artículo 103, establece como delito la “acción” de matar a un ser humano, razón por la cual, si una madre no alimenta a su hijo y con ello le causa la muerte, al tener posición de garantía, podría imputársele el delito en mención, aunque en estricto sentido su conducta sea una “omisión” y no una “acción” de matar). Lo anterior significa que la “posición de garantía”, en principio, sería una institución extraña e impertinente al momento de determinar si es posible reconocer o no la configuración de las “acciones a propio riesgo” pues habría surgido, según se explicó, para cumplir una función totalmente diferente.

obteniendo de tal autoridad el fundamento para hacerlo, y, aún peor, aplicándolas de forma diversa a como tales doctrinantes lo hicieron, pero no por ser innovadores, sino sencillamente por no haber comprendido su correcto funcionamiento) o de falacias de *petitio principii* (al presuponer, de la nada, que las “acciones a propio riesgo” eran instituciones pertenecientes a nuestro sistema jurídico sin esforzarse en darle una fundamentación política, metapolítica, constitucional, filosófica e inclusive dogmática de cualquier tipo).

Por lo tanto, al acudir a la Teoría Política y a la Filosofía del Derecho Constitucional se evitará la necesidad de importar instituciones dogmáticas ajenas a nuestra realidad normativa que, por la natural diferencia de idiomas, culturas y tradiciones jurídicas, pueden llegar a ser leídas de forma equivocada y, así mismo, aplicadas de manera contradictoria como en efecto se hizo, según se enunció líneas atrás. Además, esto permitirá obtener tres resultados favorables adicionales: (i) la legitimidad de las “acciones a propio riesgo” mediante su edificación a partir de ciertos principios de justicia política que sean derivados directamente del modelo constitucional y de filosofía y teoría política dominante: el Estado Social y Democrático de Derecho (Gonzalo & Requejo, 2005, pp. 179 y ss; Mir Puig, 2012, pp. 95 y ss; Sánchez, 2005, pp. 236 y ss) para lo cual se acudirá al método de análisis del discurso (Ramírez Gómez, Lopera Echavarría, & Zuluaga Aristizábal, 2017, pág. 69 y ss) buscando así desentrañar la gramática y el devenir histórico de las teorías de justicia política que llevaron a la fundamentación actual de los Derechos Humanos, los Derechos Fundamentales y el modelo constitucional de Estado mencionado; (ii) la validez normativa de las “autopuestas” y “heteropuestas” en peligro, pues la configuración de sus reglas sería el producto de una derivación directa de los cánones constitucionales, lo que exigirá para esta investigación de la utilización de los métodos deductivo y dogmático (Silva Sánchez, 2012, pág. 63 & ss), pues gracias al primero será posible derivar de las normas constitucionales y de los principios de justicia política los requisitos o condiciones para reconocer la eximente de responsabilidad, mientras que con apoyo del segundo se sistematizarán en un todo coherente tales reglas; y (iii) se logrará la generalización de su aplicación como eximente de responsabilidad jurídica, pues al tratarse de un conjunto de actuaciones permitidas por la norma superior, las acciones a propio riesgo ya no solo proyectarían sus efectos en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el Derecho Civil<sup>11</sup> al tratarse, en esencia, de la materialización del ámbito de libertad de la víctima que ha sido constitucionalmente reconocida y, por ende, sin importar el resultado (beneficioso o adverso), toda participación en la ejecución de tales derechos y libertades (cuya activación sea una conducta ontológicamente riesgosa) no podrían comportar responsabilidad jurídica de ninguna clase.

### **Problema de investigación.**

¿De qué manera deben ser configuradas las reglas de imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima desde una perspectiva constitucional que permita su armonización con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana?

---

<sup>11</sup> De esta manera, uno de los alcances de esta investigación sería el reemplazo, mediante las “acciones a propio riesgo” de la denominada “culpa exclusiva de la víctima” entendida como factor eximente de responsabilidad civil cuando la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, por sí sola resultó suficiente para causar el daño. “Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.” (Sentencia Casación SC7534, 2015)

## **Metodología.**

Para abordar dicho problema, se emplearán como **métodos de investigación** científica, en primera medida, el método de análisis del discurso para así conseguir una reconstrucción de los fundamentos filosóficos de la justicia política en la cual nos basaremos; luego, el deductivo para inferir de tales fundamentos las reglas configurativas de las acciones a propio riesgo y, finalmente, la dogmática jurídico-penal con el propósito de sistematizar las reglas obtenidas con anterioridad.

## **Esquema de resolución del problema jurídico.**

Así las cosas, en el presente artículo se resolverá el problema de investigación de la siguiente manera:

Se llevará a cabo un rastreo acerca de los fundamentos de los principios básicos de justicia política y, consecuentemente con ello, de los derechos humanos. Esto, por supuesto, permitirá hallar los argumentos con los cuales pueda justificarse el poder político. Posteriormente, ya en el plano de la teoría política (constitucional) se mostrará la forma como tales principios básicos de justicia son recibidos y desarrollados en el modelo político dominante de Estado colombiano, positivizado mediante la Constitución Política de 1991 y consistente en el Estado Social y Democrático de Derecho, estableciendo las correspondientes diferencias que puedan existir con las otras formas particulares de Estado y como de aquí se deduce la mejor fundamentación de las acciones a propio riesgo.

## **Plan de redacción.**

**1.** La fundamentación de la justicia política como base de toda configuración jurídica, **a.** Los modelos de justificación del poder político y el fundamento de los derechos humanos: un análisis desde la teoría política, **b.** Las reglas de justicia derivadas del modelo político de Estado constitucionalizado: análisis de filosofía política y teoría política (constitucional); **2.** La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad fundamentos políticos y constitucionales de las “acciones a propio riesgo”; y **3.** Conclusiones: la presentación de las “acciones a propio riesgo” como eximente general de responsabilidad jurídica y sus implicaciones jurídicas, dogmáticas y políticas.

### **1. La fundamentación de la justicia política como base de toda configuración jurídica.**

Cuando se estudian los casos agrupados bajo la denominación de “acciones a propio riesgo” resulta inevitable remontarnos a las preguntas de justicia política que hace más de 150 años formulara el filósofo utilitarista John Stuar Mill: “¿Cuál es, entonces, el justo límite a la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la autoridad de la sociedad? ¿Cuánto de la vida humana debe asignar a la individualidad y cuánto a la sociedad?” (2017). Sin embargo, esto implica resolver de forma previa lo atinente a la legitimidad del poder político, a la fundamentación del modelo de estado y, consecuente con ello, la búsqueda por la solución al problema central de la filosofía política clásica que sería “al mismo tiempo el problema fundamental del mundo político: la legitimación de los principios de justicia política”. (Höffe, 2004, pág. 9).

**a. Los modelos de justificación del poder político y el fundamento de los derechos humanos: un análisis desde la teoría política.**

Siguiendo a Martínez Ferro (2013) a partir del siglo XX existirían dos grandes modelos de justificación del poder político: (i) la legitimidad como legalidad formal y (ii) la legitimidad como legalidad democrática. En el primero, el criterio determinante de legitimidad del poder es un cascarón vacío, en donde cualquier tipo de legalidad puede satisfacer el fundamento de la coacción estatal y de la existencia misma del Estado. Es decir, basta con que haya leyes, sin importar su contenido, para que el Estado pueda considerarse legítimo - Vgr. Max Weber (2016, pág. 438) o Hans Kelsen (1942, pp. 126 y ss; 1948, pp. 113 y ss; 1949, pp. 64 y ss; 1952, pp. 35 y ss)–. En cambio, en el segundo modelo la legalidad deberá respetar ciertos criterios materiales y construirse, sustancialmente (en cuanto a su contenido), con base en ellos: la justicia, el consenso racional y el proceso de construcción democrático – así Kant (2011, pp. 25 y ss; 2016 pp. 43 y ss) Rawls (2010) y Habermas (2010) –.

No obstante, a partir de la Segunda Guerra Mundial y de los horrores del nazismo, quedó absolutamente claro, como lo dejó sentado Gustav Radbruch (2009, pág. 34 & ss) con su famosa fórmula según la cual la injusticia extrema jamás será derecho, que la legitimidad y los fundamentos del poder político sólo podrán obtenerse mediante la sopesación e inclusión de criterios sustantivos de justicia por cuanto, todo modelo político y su desarrollo jurídico siempre incluirá una “pretensión de corrección” (Alexy, 2013).

Esto pareciera inclinar la balanza hacia una concepción de legitimidad como legalidad democrática, pero, a pesar de ello, será preciso retomar la pregunta acerca de cuándo un orden político fundamental es justo, dado que frente a tal interrogante se han elaborado múltiples soluciones, entre las que se destacan las siguientes respuestas: (i) las teorías *contractualistas procedimentales* en donde el procedimiento justo asegura, a su vez, los resultados justos, sin que sea preciso contrastar los principios producidos mediante el mismo “con ninguna noción previa o independiente de los derechos” (Nussbaum, 2017, pág. 70); Vgr. John Rawls, para quien la idea del contrato social se convierte en una “situación idealizada en el que individuos racionales e iguales eligen sus principios de justicia” (Höffe, 2004, pág. 22) a través de los heurísticos conceptuales y metodológicos de la “posición original” y el “velo de la ignorancia”. Sin embargo, como se trataría de una “justicia procesal pura” (Rawls, 2010, pág. 121), Rawls termina alejándose de la visión tradicional del contrato – por ejemplo, de Locke (2006, pág. 10 & ss) o Hobbes (2016, pág. 76 & ss) – y también del iusnaturalismo racionalista – recordemos a Grocio (1925, pág. 43 & ss) o Pufendorf (2009, pp. 20 y ss; 1998, pp. 19 y ss)–, pues contrario a estas dos grandes teorías políticas de la justicia y corrientes de filosofía jurídica, él termina desechando la existencia de cualquier clase de derecho natural o pre-político que pudieran tener los seres humanos (Nussbaum, 2017, págs. 32, 47).

En segundo lugar, se tendrían (ii) las teorías *contractualistas no-procedimentales* en donde autores como Hobbes, Locke y Kant parten de considerar que el contrato social “es ya *el* principio de la justicia, *la* norma política básica” (Höffe, 2004, pág. 22), evidenciándose en todos ellos, además, que la necesidad de establecer un contrato social, no procede de la ausencia de derechos naturales

o pre-políticos, sino de la inseguridad en la garantía de ellos que suele presentarse en el denominado estado de naturaleza (Nussbaum, 2017, pág. 56). Es en este fértil terreno en donde Martha Nussbaum construye también su teoría política de la justicia a partir del *enfoque de las capacidades* pues, aunque retoma varios elementos de la teoría de Rawls, parte de considerar, precisamente las capacidades, como una base común a todos los seres vivos desde las cuales lograr vislumbrar y justificar la afirmación y el reconocimiento de la dignidad específica de todos estos y, además, fundamentar la razón por la cual tendrían derechos pre-políticos, por su puesto, en distinta forma, contenido y medida, no susceptibles de enajenación, anulación o pérdida. En ese orden de ideas, el axioma fundamental de su perspectiva sería el siguiente: cuando se considera que una capacidad es central o imprescindible para que una vida se desarrolle sin obstáculos o con muy pocos de ellos, existe un motivo moral para (a) promover su florecimiento y (b) eliminar todos aquellos obstáculos que dificulten su evolución. Este axioma se inspira en la admiración que produce el ver florecer y desarrollar a los animales humanos y no humanos, llegándose a la conclusión de que sobre dicha base será bueno que todos estos seres persistan y sigan floreciendo como “la clase de cosa que podría ser”, considerándose a su vez indebido todo acto que bloquee el florecimiento de dichos individuos.

Por último, habría que mencionar, (iii) las teorías *no contractualistas* como, por ejemplo, las de Bentham (2000, pág. 14 & ss) o Hume (2014, pág. 55 & ss), en donde el primero parte de la visión utilitarista de buscar la mayor felicidad o bienestar para el mayor número de personas y, el segundo, de la justicia como mera convención edificada por una serie de circunstancias sociales y psicológicas que la van moldeando, abandonando ambos cualquier idea de derechos naturales o previos a la fundación misma de la sociedad política.

Así las cosas, habría que preguntarnos ¿cuál constituiría la mejor fundamentación del poder político y desde cuya respuesta sería posible justificar las denominadas “acciones a propio riesgo” como eximente general de responsabilidad jurídica?, frente a cuyo interrogante habrá de asumirse como tesis central la armonización de dos grandes premisas en aquellos aspectos que no resulten sustancialmente incompatibles: (i) la idea de derechos pre-políticos, es decir, anteriores a cualquier forma de comunidad organizada de poder, sociedad civil o Estado, partiendo para ello del *enfoque de las capacidades* de Nussbaum desde cuya idea surgiría, para los animales racionales, la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y entre todos ellos, destacándose para nuestra investigación, el libre desarrollo de la personalidad; y (ii) la garantía plena y mejor de tales derechos humanos a través de la constitución y fundación del Estado y su poder político, legitimándose el mismo, mediante su misión instrumental de lograr la materialización de todos ellos, para lo cual existiría el imperativo de establecer un sistema jurídico desde el que pudieran adquirir la forma de derechos subjetivos exigibles y procesalmente protegibles – Vgr., mediante garantías reforzadas como las de asumir la estructura de derechos fundamentales susceptibles de defensa a través de mecanismos especiales, tales como la tutela o el amparo<sup>12</sup> –, lo que hace imprescindible, a su vez, tomar prestados de la teoría discursiva de derechos Habermas-Dworkin (paradigma interpretativo<sup>13</sup>) dos presupuestos conceptuales que tendría que realizar el modelo político de Estado y, además, el primer principio básico de justicia de Rawl que

---

<sup>12</sup> El paso de Derechos Humanos (pre-políticos) a Derechos Fundamentales (codificados o de alguna manera positivizados) es una idea que puede verse en: Gregorio Robles (2016, pág. 20 & ss), Robert Alexy (1995, pág. 93) y con amplias referencias bibliográficas al respecto Casal H. (2020, pág. 21)

<sup>13</sup> Al respecto pueden verse las tesis de: Peláez Mejía (2019) y Mejía Quintana (2012).

constituiría, de una u otra manera, la reescritura de la tesis del concepto de Derecho kantiano que fuera expuesta en su *Metafísica de las costumbres*:

Así pues, en primer lugar, se asumiría con Habermas (2010, pág. 96) la idea de autolegislación según la cual los ciudadanos, al tiempo que destinatarios, puedan considerarse, todos, como autores racionales del derecho, lo que a su vez confirmará, día tras día, la legitimidad del poder político que lo ejerce. Luego, en un segundo momento, se exigirá lo siguiente: una dimensión epistémica de la *discusión* y el *acuerdo* – en el escenario de la producción jurídica – que garantice resultados racionalmente aceptables, surgiendo así la obligación de los políticos y funcionarios de justificar las leyes y decisiones judiciales y administrativas en lenguaje accesible a todos, mediante razones seculares independientes de cualquier ideología o esquema religioso y siempre teniendo como base la red de presuposiciones de justicia compartida por nuestra humanidad, a cuyo acuerdo racional se haya llegado y desarrollado con el tiempo (Habermas J. , 2006).

Finalmente, el sistema político de derechos tendrá que garantizar el primer principio (formal) de justicia descrito por Rawls, además, del contenido material y limitativo que brinden los derechos humanos pre-políticos y la dignidad humana como presupuestos de estos, y cuya enunciación es la siguiente: “cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 2010, pág. 67). De alguna, u otra forma, esto mismo es planteado por Kant (2008, pág. 39) cuando afirma que “el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad” y por Habermas (2010, pág. 94) al asegurar que un orden jurídico, además de garantizar sus derechos, deberá producir leyes cuya legitimidad descansa en lograr “iguales libertades para todos”.

De esta manera, el orden y sistematización de nuestro argumento sería el siguiente:

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Los animales racionales y no racionales tienen una serie de posibilidades para “hacer” y “ser” en el mundo en distinta medida, forma y caminos.</li><li>(ii) Esa serie de posibilidades constituyen las capacidades de los seres vivos.</li><li>(iii) Tener tales capacidades convierte a los seres vivos en seres con dignidad.</li><li>(iv) Para el caso de los humanos, esa dignidad (humana) conlleva aceptar que tenemos la capacidad de diseñar un plan vital (autolegislación moral) y de autodeterminarnos según sus características (autonomía de la voluntad).</li><li>(v) De allí, de esa dignidad, surgen como connaturales a ella y su posibilidad de realización, los derechos a mantener la integridad de nuestro “ser” y “hacer” para que nuestras capacidades no sean interferidas por otros.</li><li>(vi) Esos derechos son denominados “derechos humanos”.</li><li>(vii) Existen una serie de “circunstancias de la justicia” o “hechos obvios” tales como el altruismo limitado, los recursos naturales y no naturales limitados, la vulnerabilidad de las personas, la diversidad de propósitos de los individuos, la posibilidad de conflicto y la inexistencia de mecanismos naturales que garanticen los derechos para todos, que llevan a requerir de un punto de confluencia común desde el cual se puedan ver materializados los mismos: el Estado.</li></ul> |
|--|

(viii) Esa “necesidad” de “garantía plena y mejor” de los “derechos humanos” constituye la primera razón o fundamento de la legitimidad del poder político (justificación fundacional).

(ix) A su vez, estos fundamentos, crean el imperativo de *materialización* de la legitimidad mediante el mandato de tener que establecer un sistema jurídico desde el que los derechos humanos puedan adquirir la forma de derechos subjetivos exigibles y procesalmente protegibles.

(x) Finalmente, dicha legitimidad tendrá que *actualizarse* de forma permanente por parte del poder político mediante la incorporación que haga, en su ejecución de producción normativa, de tres características (extraídas del modelo discursivo e interpretativo de Habermas-Dworkin y la teoría de la justicia procedimental de Rawls): (a) la autolegislación mediante la participación igualitaria de los ciudadanos que les permita entenderse al mismo tiempo como autores de las leyes; (b) el establecimiento de un escenario de producción normativa que tenga una dimensión epistémica que garantice resultados racionalmente aceptables y la materialización de una red de presuposiciones de justicia compartida; y (c) el reconocimiento de un derecho al mayor esquema libertades posible para cada ser humano, compatible con un esquema igual para todos.

Tabla 1. Resumen y sistematización de los argumentos.  
Tomado de: (Quintero Jaimes, R.A. & Peláez Mejía, J.M., 2022)

De todo lo anterior se destaca que en la base misma de la legitimidad del poder político se haya la dignidad humana y el esquema general de libertades. Esto resulta fundamental para el sustento de las acciones a propio riesgo que será planteado más adelante.

#### **b. Las reglas de justicia derivadas del modelo político de Estado constitucionalizado: análisis de filosofía política y teoría política (constitucional).**

El esbozo de los anteriores principios de justicia política, y la forma como ellos logran la legitimidad del poder, hoy en día es llevado a la praxis (o, por lo menos, así se pretende) a través del *Estado Social y Democrático de Derecho*, el cual es, al mismo tiempo, un Estado Constitucional, es decir, una organización política sometida al imperio de los cánones constitucionales, en donde se concibe la Carta Política de forma normativa “como un hecho real que es vivida, sentida, aplicada y cumplida” (Loewenstein, 1986) y suele, además, ser interpretada mediante cualquiera de las tesis básicas del neoconstitucionalismo (Vigo 2015, pp. 339 y ss; Bernal Pulido 2009, p. 79 y ss)– en su versión original, usando a Dworkin (2012) o Alexy (1997, pp. 203 y ss; 1994, pp. 27 y ss), o mediante las transformaciones que ofrecen autores como Manuel Atienza (2017, pág. 117 y ss 2018 pp. 24 y ss), Ferrajoli (2014), Habermas (2010), etc. –, conforme las vayan asumiendo las Cortes y Tribunales Constitucionales en particular según sus propias dinámicas, pero dentro de las que se destacan la plena efectividad de los derechos y las normas de la Constitución, la alta densidad de principios en su composición normativa, la asunción del precedente constitucional como fuente obligatoria del Derecho, el pluralismo jurídico, y la introducción de los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación, entre otras (Ramírez Cleves, 2017, pág. 62; Rusinque Urrego 2017, pág. 465 y ss).

Dicho modelo político de Estado Social y Democrático de Derecho es una estructura que, como bien lo explica Mir Puig (2012, pág. 98), se edifica sobre la combinación de premisas que sustentaron modelos de estado anteriores. Así pues, se tiene que (i) al ser un “Estado”, heredero

de las teorías contractualistas, organiza y regula para impedir la anarquía desde la que no sea posible la materialización de los derechos humanos; (ii) toma del Estado liberal la idea de un Estado de Derecho y sobre esa base, lleva a cabo la regulación y organización mencionada a través de leyes, incorporando garantías jurídicas para su protección y buscando la defensa de la sociedad mediante “la técnica de división de poderes el principio de legalidad” (pág. 99); (iii) del Estado social, con el que se pretendieron derrumbar las barreras que desde el Estado liberal separaban el Estado y la sociedad (cuyo objetivo degeneró en un Estado intervencionista y luego en un *Welfare State*), asumió la finalidad de buscar crear condiciones favorables para la existencia social; y, por último, (iv) asumiría la democracia como parte esencial del modelo dado que, si bien antiguamente el poder legítimo de un Estado provenía de un “título” consistente en el mandato divino o la tradición familiar, hoy en día dicho título no es nada distinto que un “actuar a nuestro nombre”, lo que presupone que los seres humanos tienen voluntad y poseen capacidad de “querer”, pues solo así podrían considerarse autores de las leyes, del Estado y, en consecuencia, basar en ello la legitimidad de ambos constructos sociales (Greco, 2015).

Así las cosas, es necesario poner de presente que en Colombia, acorde el artículo 1 de la Constitución Política, se tendría un Estado Social de Derecho, ampliado a un Estado también Democrático por interpretación sistemática de la Suprema Carta según se desprende de las múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destacan las sentencias: (Sentencia C-551, 2003) (Sentencia C-288, 2012) (Sentencia C-010, 2013) (Sentencia C-579, 2013) (Sentencia C-577, 2014) y la (Sentencia C-027, 2018). Esto resulta muy destacable para la presente investigación, porque en el plano pre-político y fundacional del Estado, se observó que la “dignidad humana” constituía parte de la legitimidad y límite del poder político, así como el “principio de justicia de la mayor libertad posible”; y, ahora, luego que se verifica que Colombia asume un modelo político de Estado fundado en la dignidad humana y un esquema amplio de libertades, destacándose el libre desarrollo de la personalidad, será posible desprender o deducir de esos dos cánones normativos las reglas configurativas de las “acciones a propio riesgo”.

## **2. La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad fundamentos políticos y constitucionales de las “acciones a propio riesgo”.**

Desde el punto de vista del modelo político y constitucional esbozado, es posible deducir los siguientes argumentos o premisas de la tesis que aquí se esgrimirá:

**Primera:** la dignidad humana como derecho fundamental autónomo conlleva la facultad de toda persona para exigir de los demás y, en especial del Estado, un trato acorde con su condición humana, siendo uno de ellos la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, dado que, al ser persona, tiene también autonomía y por ello, negar la misma, implicaría a su vez una anulación de su dignidad humana (Sentencia T-881, 2002), reiterado en la sentencia T-436, 2012 (Sentencia T-436, 2012), Sentencia C-143, 2015 (Sentencia C-143, 2015) y Sentencia SU-696, 2015 (Sentencia SU-696, 2015), entre otras. Ahora bien, este derecho hallaría su soporte constitucional en el artículo 1 de la Carta Política el cual nos dice lo siguiente: “Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha encontrado tres lineamientos claros y diferenciables con relación al objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”:

(i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, **vivir como se quiera**; (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea **vivir bien**; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras, **vivir sin humillaciones**. (Sentencia C-143, 2015)

Así mismo, el tribunal constitucional ha mencionado que la dignidad humana tiene una triple naturaleza de valor (como ideal de corrección), principio (al constituirse en fundamento y legitimidad del Estado) y derecho (al estatuir en el individuo la facultad de exigir del poder político su realización) (Sentencia C-143, 2015).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la dignidad humana es absoluta y al ser un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor imperioso en nuestro ordenamiento jurídico, que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “doctrina del mal menor”, o con excepciones, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones.

**Segunda:** la dignidad humana es, además, el fundamento de la libertad personal, que se concreta en la posibilidad de elegir el propio destino, cuando dicha elección no repercuta de manera directa en la órbita de los derechos ajenos, sin que tal elección pueda convertirla el Estado en un delito. En consecuencia, ese “espacio de libertad” se trataría de:

(...) una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. (Sentencia C-221, 1994)

**Tercero:** entonces sería evidente que la dignidad humana la encontramos proyectada de forma inmediata en aquellos derechos que se fundan en las decisiones racionales y autónomas del sujeto (Sentencia T-472, 1996), siendo el primero y más importante de estos derechos el consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política cuyo tenor literal es el siguiente: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”, razón por la cual, como ha dicho la Corte Constitucional, se constituiría en el fundamento último de todos aquellos derechos que tienden a la protección de las opciones vitales que adopte cada individuo de manera autónoma. Justo por ello, la doctrina afirma que el primer papel de la dignidad humana es “funcionar como una fuente de derechos y por consiguiente de deberes” (Barroso, 2014, pág. 118).

En todo caso, deberán tenerse en cuenta como límites y reglas para la aplicación de tal derecho las siguientes premisas: **(i)** el libre desarrollo de la personalidad sólo puede ser limitado por la afectación de los derechos de otras personas y no con la finalidad de proteger los derechos propios. Esto es, no puede haber obligaciones para con uno mismo (Sentencia C-221, 1994); **(ii)** es posible limitar en condiciones de tiempo, modo y lugar, razonables y proporcionadas, el goce efectivo del libre desarrollo de la personalidad que permite decidir a las personas cuando dichos límites operen respecto de comportamientos que interfieran los derechos de los demás, bien por lesionar un bien jurídico penalmente relevante o bien por ponerlo en peligro (Sentencia C-252, 2003); y **(iii)** el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución (Sentencia C-253, 2019).

**Cuarto:** justamente por ello la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 1997, creó una causal de justificación o eximente de responsabilidad, en el caso del homicidio por piedad, ya que uno de los ejes de la argumentación fue el de la dignidad humana, entendida como autonomía del enfermo para decidir sobre su vida en determinadas circunstancias. Dentro de la argumentación que como *ratio decidendi* vincula a todas las autoridades expresó lo siguiente:

(...) la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir (...). (Sentencia C-239, 1997)

**Quinto:** no obstante, cada vez que el ser humano va emprender una actividad riesgosa en el mundo y que, de esa manera, consiente el riesgo de lesión o el resultado lesivo en sí mismo (inclusive la muerte en caso de enfermedades terminales, el no permitir la transfusión de sangre por razones religiosas o el aceptar una transformación corporal profunda como lo sería la cirugía de reasignación de sexo) se ha evidenciado que la Corte Constitucional ha exigido el cumplimiento de unos requisitos mínimos para que tal decisión pueda considerarse una verdadera materialización de los derechos a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, siendo ellos los siguientes: la existencia de un **consentimiento (i) libre, (ii) informado y (iii) inequívoco**. En relación con el carácter **libre** este pretende que el ejercicio del derecho sea consecuencia de la decisión voluntaria, genuina y despojada de injerencias o presiones de terceros, el carácter **informado** busca que la persona conozca toda la información relevante para la toma de la decisión y el carácter **inequívoco** pretende asegurar el carácter definitivo de la decisión del sujeto (Sentencia T-544, 2017). Adicionalmente, y como **(iv)** requisito se encontraría que toda decisión de riesgo debe implicar que el sujeto que la toma sea **plenamente capaz**; es decir, que goza “suficiente juicio y discernimiento para autodeterminarse en asuntos que comprometen su fuero interno” y externo (Sentencia T-474, 1996).

### **3. Conclusiones: la presentación de las “acciones a propio riesgo” como eximente general de responsabilidad jurídica y sus implicaciones jurídicas, dogmáticas y políticas.**

De esta manera, partiendo de la propia Constitución Política y la aplicación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, es claro que los requisitos para la configuración de las acciones a propio riesgo son las siguientes (diferenciando las autopuestas de las heteropuestas en peligro):

<b>Autopuestas en peligro</b>	<b>Heteropuestas en peligro</b>
1. La víctima debe <i>decidir</i> ponerse en riesgo a sí misma.	1. La víctima debe <i>decidir</i> permitir que otra persona lleve a cabo acciones riesgosas sobre ella o sus bienes jurídicos.
2. La víctima debe ser plenamente capaz, es decir, que goce de suficiente juicio y discernimiento para autodeterminarse en los asuntos que comprometen su fuero interno.	2. La víctima debe ser plenamente capaz, es decir, que goce de suficiente juicio y discernimiento para autodeterminarse en los asuntos que comprometen su fuero interno.
3. La víctima debe <i>consentir el riesgo</i> de forma: (i) libre, (ii) informada, y (iii) inequívoca (independencia).	3. La víctima debe <i>consentir el riesgo</i> de forma: (i) libre, (ii) informada, y (iii) inequívoca (independencia).
	4. El autor no debe incrementar el riesgo con acciones diversas, no consideradas ni consentidas por la víctima.

Tabla 2. Requisitos para la configuración de las autopuestas en peligro.  
Tomado de: (Quintero Jaimes, R.A. & Peláez Mejía, J.M., 2022)

Tales requisitos fueron derivados de la siguiente manera: **(a)** el primer requisito atinente a la *decisión* que debe tomar la víctima por sí misma sería una consecuencia del derecho al libre desarrollo de su personalidad, pues solamente si es ella la que opta por una actuación riesgosa, podrá considerarse su conducta como una auténtica manifestación de la personalidad o de su “yo”, además, esto implica la concreción de uno de los presupuestos de la “autonomía” que sustenta la dignidad humana: la “escogencia” o “existencia real de alternativas” (Barroso, 2014, pág. 148) ; **(b)** la *plena capacidad* de la víctima es un requisito que se infiere del principio de autonomía derivado de la dignidad humana, por tratarse ella de una de las condiciones que la misma presupone, a nivel de *praxis* (más no de derechos), dado que un sujeto autónomo solamente lo es, si éste posee “razón”, es decir, “la capacidad mental de tomar decisiones informadas” (Barroso, 2014, pág. 148); y **(c)** la *independencia* consistente en que la decisión tomada se haga en un contexto libre, informado e inequívoco, es un requisito que se toma de la propia jurisprudencia constitucional, pero se constituiría también en una derivación de la tercera condición del principio de autonomía que integra la dignidad humana, pues toda decisión acerca de la vida habrá de requerir siempre “la ausencia de coerción, de manipulación y de privaciones esenciales” (Barroso, 2014, pág. 148).

Como puede observarse también se parte de diferenciar las autopuestas en peligro de las heteropuestas, no solo porque ontológicamente en la primera, la víctima es quien se pone en riesgo y el agente colabora para ello, mientras que en las segundas el riesgo es causado y dominado por el autor, sino porque normativamente la víctima, al ceder su esfera de libertad, habrá de esperar que el autor sólo utilice dicho ámbito cedido y nada más que ello. De alguna manera, al entregar esa esfera de libertad y el dominio del riesgo al sujeto activo, se hace necesario imponer un requisito más estricto (el número 4) para que las heteropuestas puedan ser consideradas verdaderas materializaciones de la voluntad del titular del bien jurídico. Así pues, el fundamento de esta condición sería tanto la dignidad humana como el libre desarrollo de la personalidad, pues todo desbordamiento del riesgo consentido implicaría a su vez la ejecución de una acción que no surgió

del ámbito de libertad del sujeto; es decir, que no le pertenecería, ni constituiría la proyección de sus derechos.

Por supuesto, el consentimiento de la acción riesgosa no implica el consentimiento del desenlace fatal y, por ello, cuando se asume correr ciertos peligros estaremos en presencia de una autopuesta o heteropuesta en peligro, mientras que, cuando se acepte, desee y acuerde la realización de la lesión misma al bien jurídicamente tutelado la vía de solución la encontraremos en el consentimiento como ausencia de responsabilidad prevista en el Derecho Penal y Civil con sus limitantes respectivas. En consecuencia, será de la esfera de esa exoneración de responsabilidad el establecimiento de la disponibilidad del bien jurídico de la vida y sus restricciones, pues lo que concierne a la eximente de las acciones a propio riesgo solo alcanza a cobijar las probabilidades de ocurrencia de los resultados lesivos.

Ahora bien, debemos partir de algunas precisiones y anticipar posibles objeciones como las atinentes a que “no se puede consentir, por regla general, la causación de la propia muerte” (suicidio), aclarando que la “vida” es un principio ponderable lo que permite la graduación como cualquier mandato de optimización, por ello los tribunales constitucionales en casos los de eutanasia hacen ceder la “vida” frente a la “dignidad humana” y la correlativa “autonomía del individuo”. Pero se insiste que (i) el consentimiento es una ausencia de responsabilidad autónoma y diferente de las acciones a propio riesgo pues, ejemplificativamente, en aquél se consiente la propia muerte (en los casos que es posible, vgr. (Sentencia C-239, 1997) mientras que en el último se acepta la probabilidad de la muerte, es decir, se consiente el riesgo de morir más no el propio deceso; y (ii) la presente investigación versa es sobre las acciones a propio riesgo, más no respecto del consentimiento como ausencia de responsabilidad en materia penal.

No obstante, ambas eximentes pueden llegar a concurrir en algún punto. En la actualidad ha surgido una nueva forma de vivir la vida para los jóvenes: pareciera que el “aquí y ahora” son más relevantes que los planes a futuro. Ello trae consigo la experimentación de sensaciones nuevas a través de prácticas que podrían ser riesgosas, pero que la persona decide realizar o experimentar como parte de su proyecto de vida. Por ejemplo, modificaciones corporales como la bifurcación de la lengua, el tatuaje intraocular, el implante intraocular y la reasignación de sexo. Entonces, vamos a suponer que una persona consiente el tatuaje intraocular (es decir, acepta la lesión personal consistente en la pigmentación de la esclerótica) y ello conlleva un daño más grave del esperado, aunque probable: la ceguera. ¿Cómo se resolvería este caso? De la siguiente manera: (i) respecto al daño consentido, es decir, que la esclerótica cambiara de color se aplicarían las reglas del derecho civil o penal sobre el consentimiento, mientras que (ii) con relación al daño más grave (es decir, haberse quedado ciego) tendrán que examinarse la concurrencia de los requisitos propuestos anteriormente para el reconocimiento, en este caso, de una heteropuesta en peligro, formulando lo siguientes interrogantes:

- |  |
|--|
| <p><b>1. ¿La víctima permitió que otra persona llevara a cabo acciones riesgosas sobre ella?</b><br/>Sí puesto que aceptó que <i>otra persona</i> le tatuara el ojo.</p>   |
| <p><b>2. ¿La víctima era plenamente capaz, es decir, gozaba de suficiente juicio y discernimiento para autodeterminarse en los asuntos que comprometieran su fuero interno?</b> Si era una persona mayor de edad con pleno uso de sus facultades mentales, la respuesta tendrá que ser afirmativa.</p> |

**3. ¿La víctima consintió el riesgo de forma: (i) libre, (ii) informada, y (iii) inequívoca?** Sí dado que: (i) el ejercicio de su derecho a tatuarse el ojo se presentó de forma voluntaria, genuina y despojada de injerencias o presiones de terceros; (ii) el tatuador le informó que existía la posibilidad de quedar ciego con ese procedimiento; y (iii) la víctima, conociendo lo anterior, de forma definitiva aceptó le tatuaran los ojos.

**4. ¿El autor incrementó el riesgo con acciones diversas, no consideradas ni consentidas por la víctima?** No, puesto que se limitó a realizar el procedimiento estándar establecido y explicado al sujeto pasivo.

Tabla 3. Requisitos para la configuración de las autopuestas en peligro.  
Tomado de: (Quintero Jaimes, R.A. & Peláez Mejía, J.M., 2022)

En ese orden de ideas, al tatuador no le sería imputable objetivamente el daño causado por su accionar, es decir, la ceguera pues ella habría sido el resultado de una heteropuesta en peligro aceptada con plena responsabilidad por parte de la víctima. Por lo tanto, dado que el consentimiento (como causal autónoma y diferente de las acciones a propio riesgo) requiere que no exista un desbordamiento de los precisos límites respecto de los cuales versa el acuerdo, estaría absolutamente claro que la solución para aquellos casos en los que se presenta un daño mayor del consentido e incluso la muerte la encontramos en cualquiera de las siguientes variables:

(i) Si era previsible ese daño mayor y se informó de su posible ocurrencia y el sujeto pasivo, a pesar de ese conocimiento, lo aceptó se tratará de una *heteropuesta en peligro* como ausencia de responsabilidad.

(ii) Si era previsible y no se informó de ello, entonces el autor será responsable.

(iii) Si era imprevisible la solución será la exoneración por *caso fortuito* (conforme las particularidades de cada regulación jurídica).

Por último, se evidencia que la “posición de garantía” como restricción a la aplicación de las acciones a propio riesgo carecería de fundamento porque implicaría un límite incompatible con el máximo general de libertad que establece la Constitución Política, al establecer restricciones a la toma de decisiones, convirtiendo a las personas en policías civiles de los demás y generando así impedimentos a nuestra libertad. Por lo tanto, la posición de garantía, al limitar la "autonomía de la voluntad", nos quita la condición de "personas" revestidas de dignidad humana y, en ese sentido, adicionalmente destruye el presupuesto básico del principio democrático porque envía un mensaje equivocado y acorde al cual "no se es libre, ni autónomo de elegir una vida arriesgada" aunque, según se vio, nuestro propio actuar solo nos incumbe a nosotros.

Finalmente, la posición de garantía resultaría ser una institución incompatible a nivel constitucional con los derechos fundamentales a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y sus desarrollos jurisprudenciales, pues convertiría en ineficaces los ámbitos de libertad que la propia Corte Constitucional ha considerado como derechos viables de las personas en casos de toma de decisiones arriesgadas o inclusive lesivas, tales como el rechazar la transfusión de sangre aunque de ello dependa la vida o la salud de la persona por motivos religiosos (dado que el médico, al ser garante del paciente, siempre tendría el deber de obligarlo a recibir el tratamiento terapéutico o curativo, pues de no hacerlo respondería penalmente por la suerte del paciente). En consecuencia, como al exigir la inexistencia de posición de garantía limitamos el espacio de

libertad de los individuos (pues muchas conductas arriesgadas requieren de la participación del otro para que sea posible su realización), al criminalizar tal cooperación o co-realización, la constitución de ese requisito es sencillamente inconstitucional pues contraría la regla jurídica superior contenida en el artículo 2 de la Carta Política y consistente en que el Estado tiene como fin esencial “garantizar la efectividad (...) de los derechos consagrados en la Constitución”, siendo ellos la dignidad humana (art. 1º) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 16) de los cuales se deriva la posibilidad, el permiso, la facultad y la autorización de tomar decisiones arriesgadas para nuestra vida, razón por la cual, si tal comportamiento es impune, nadie puede ser garante de quien lo haga y su cooperación o co-realización tampoco podrá ser sujeto de criminalización de ningún tipo. Esto por supuesto, implica asumir como tesis, siguiendo a Nino (1989), una concepción liberal de la sociedad, en contraposición de la visión paternalista que buscar imponer, como pretendió, Devlin (1959) – adecuadamente controvertido por Hart (1963)-, la moral a través del derecho, pues aquella se sustenta, justamente, en los 3 principios básicos que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho establece como estructuras basilares: el principio de autonomía, el principio de inviolabilidad de la persona y el principio de dignidad humana.

Por lo tanto, como ya lo dijera la Corte Constitucional desde la sentencia C-221 de 1994 (Sentencia C-221, 1994), frente a la pregunta de si existían deberes jurídicos para consigo mismo, “el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie” pues, de no ser así, llegaríamos al absurdo de considerar al Estado como dueño absoluto de las personas lo que, por supuesto, derrumbaría por completo su legitimidad.

## Referencias.

- Agustín de Hipona, S. (2007). *La Ciudad de Dios*. Madrid: Gredos.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (1 ed.). Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos* (1 ed.). Bogotá, Colombia : Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica* (1 ed.). Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2013). *El concepto y la validez del derecho* (2 ed.). Barcelona, España : Gedisa. Obtenido de <http://arquimedes.adv.br/livros100/EI%20Concepto%20y%20la%20validez%20del%20Derecho-Robert%20Alexy.pdf>
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica* (1 ed.). Madrid, España : Editorial Trotta.
- Azula Camacho, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal. Pruebas judiciales* (Vol. VI). Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- Barroso, L. R. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo. La construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial*. (1 ed.). Bogotá: Univesidad Externado de Colombia.
- Bentham, J. (2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (1 ed.). Kitchener, Canadá : Batoche Books.
- Bernal Pulido, C. (2009). Divergencias en torno al neoconstitucionalismo. En C. Bernal Pulido, *El neoconstitucionalismo y la normatividad en el derecho* (págs. 79-90). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid: Editorial Trotta.

- Bobbio, N. (2016). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bonilla Maldonado, D. (2009). *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar.
- Bonilla Maldonado, D. (2009). *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar.
- Botero, J. J. (2004). Introducción a la filosofía política. En L. E. Hoyos, & N. registra (Ed.), *Estudios de filosofía política* (1 ed., págs. 13-33). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bundesgerichtshof , 32, 262 (Bundesgerichtshof 14 de Febrero de 1984).
- Carillo de la Rosa, Y. (2018). *Filosofía del derecho*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Casal H., J. M. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones. Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana* (1 ed.). Bogotá, Colombia : Temis & Konrad Adenauer Stiftung.
- Colom González, F. (2013). Legitimidad política. En L. Olivé, & N. registra (Ed.), *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales* (1 ed., págs. 171-186). Madrid, España : Editorial Trotta.
- Devlin, L. P. (1959). La moral y el Derecho penal. En L. P. Devlin, & N. registra (Ed.), *La imposición de la moral* (1 ed., págs. 47-73). Madrid: Dykinson.
- Dworkin, R. (2006). *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político* (3 ed.). Barcelona, España : Paidós.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio* (1 ed.). Barcelona, España : Ariel.
- Ferrajoli, L. (2014). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (1 ed.). Madrid, España : Trotta.
- Ferrer Beltran, J. (2008). *Valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.
- García Cuadrado, A. (2016). *Teoría política y constitucional presupuestos y desarrollo de la dogmática constitucional*. Madrid: Eolas.
- García Odgers, R. (2011). El testimonio de las partes en juicio propio. Análisis histórico comparativo a partir de las experiencias de Inglaterra y Austria. *Revista Ius et Praxis*(2), 147-188.
- García Odgers, R. (2011). El testimonio de las partes en juicio propio. Análisis histórico comparativo a partir de las experiencias de Inglaterra y Austria. *Revista Ius et Praxis*(2), 147-188. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-00122012000200006&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122012000200006&lng=es&nrm=iso)
- Gómez, J. A. (2020). *El Derecho Penal de la libertad*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- González-Varas Ibáñez, S. (1999). Presente, pasado y futuro del derecho comparado. *Revista Chilena de Derecho*, 26(3), 649-685. Obtenido de file:///C:/Users/Jessica%20Jimenez/Downloads/Dialnet-PresentePasadoYFuturoDelDerechoComparado-2650152.pdf
- Gonzalo, E., & Requejo, F. (2005). Las democracias. En M. Caminal Badía, *Manual de Ciencia Política* (págs. 179-235). Madrid: Tecnos.
- Greco, L. (2015). *Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena de Feuerbach. Una contribución al debate actual sobre los fundamentos del Derecho Penal* (1 ed.). Madrid, España : Marcial Pons.
- Grocio, H. (1925). *Derecho de la Guerra y de la Paz* (2 ed.). Madrid, España : Editorial Reus S.A.
- Gudgel, D., & Paul, F. (15 de Mayo de 2019). *Eyeball Tattoos Are Even Worse Than They Sound*. Recuperado el 28 de Junio de 2020, de American Academy of Ophthalmology: <https://www.aao.org/eye-health/tips-prevention/eyeball-tattoos-are-even-worse-than-they-sound>
- Habermas, J. (2006). Religión en la esfera pública. Los presupuestos cognitivos para el "uso público de la razón" de los ciudadanos religiosos y seculares. En J. Habermas, & N. registra (Ed.), *Entre naturalismo y religión* (3 ed., págs. 121-158). Barcelona: Paidós.
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez* (6 ed.). Madrid, España : Editorial Trotta.
- Hart, H. (1963). *Law, liberty and morality* (1 ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Hobbes, T. (2016). *De Cive* (1 ed.). Madrid, España : Alianza.
- Höffe, O. (2004). Acerca de la fundamentación contractualista de la justicia política: una comparación entre Hobbes, Kant y Rawls. En O. Höffe, & N. registra (Ed.), *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia* (1 ed., págs. 9-41). México, México: Distribuciones Fontamara.

- Honneth, A. (2017). *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática* (1 ed.). Madrid, España : Katz Editores.
- Horton, J. (1996). La filosofía política y la política. En A. Leftwich, *¿Qué es la política? La actividad y su estudio* (págs. 199-228). México: Fondo de Cultura Económico.
- Hume, D. (2014). *Investigación sobre los principios de la moral* (3 ed.). Madrid, España : Alianza.
- Jakobs, G. (2010). *Derecho Penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2016a). La imputación objetiva especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del "riesgo permitido", la "prohibición de regreso" y el "principio de confianza". En G. Jakobs, *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Jakobs, G. (2016b). La prohibición de regreso en el delito de resultado. En G. Jakobs, *Estudios de Derecho penal* (págs. 241-271). Madrid: Editorial Civitas.
- Jakobs, G. (2016c). La organización de autolesión y heterolesión especialmente en caso de muerte. En G. Jakobs, *Estudios de Derecho penal* (págs. 395-412). Madrid: Editorial Civitas.
- Jakobs, G. (2019). Sistema de Imputación penal. Fundamentos y determinación de la conducta no permitida. En C. Roxin, & otros, *Teoría del delito. Cuestiones fundamentales de dogmática penal* (págs. 155-173). México: Flores Editor y Distribuidor.
- Joe, E., & Kaufman, L. (Dirección). (2019). *Unnatural selection* [Película].
- Kant, I. (2008). *Metafísica de las costumbres* (4 ed.). España: Tecnos.
- Kant, I. (2011). De la relación entre la teoría y práctica en el derecho político (Contra Hobbes). En I. Kant, *Teoría y práctica* (págs. 25-50). Madrid: Tecnos.
- Kant, I. (2016). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Barcelona: Austral.
- Kelsen, H. (1942). Los juicios de valor en la ciencia del derecho. En H. Kelsen, *¿Qué es la justicia?* (págs. 126-151). Barcelona : Ariel.
- Kelsen, H. (1948). Absolutismo y relativismo en filosofía política. En H. Kelsen, *¿Qué es la justicia?* (págs. 113-125). Barcelona: Ariel.
- Kelsen, H. (1949). La doctrina del derecho natural ante el tribunal de la ciencia. En H. Kelsen, *¿Qué es la justicia?* (págs. 64-112). Barcelona: Ariel.
- Kelsen, H. (1952). ¿Qué es la justicia? En H. Kelsen, *¿Qué es la justicia?* (págs. 35-63). Barcelona: Ariel.
- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el código penal*. Bogotá D.C, Colombia: Diario oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Lluch, X. A. (2012). *Derecho Probatorio*. Madrid: Bosch Editor.
- Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil* (1 ed.). Barcelona, España : Tecnos.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución* (2 ed.). Barcelona, España : Ariel.
- López Martínez, A. (2016). La declaración de parte como medio de prueba autónomo - la parte como testigo. En Instituto Colombiano de Derecho Procesal, *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 475-487). Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- López Medina, D. (2015). El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*(26), 117-159.
- López, C. (1996). *Introducción a la imputación objetiva*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- López, C. (2006). *Acciones a Propio Riesgo. Exclusión de la tipicidad por responsabilidad de la víctima con base en una concepción funcional estructural de la sociedad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Luzón Peña, D.-M. (2013). Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo. *Revista Nuevo Foro Penal*, 6(74), 58-80. Obtenido de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1877/1876>
- Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Ius et praxis*, 125 - 170.

- Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170. Obtenido de Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art06.pdf>
- Martínez Ferro, H. (2013). *Legitimidad, razón y derecho. Dos modelos de justificación del poder político* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia : Universidad Externado de Colombia.
- Mejía Quintana, Ó. (2012). El dilema histórico de la decisión judicial. La teoría del derecho de Jürgen Habermas. En É. H. Fuentes Contreras, B. E. Suárez, E. H. Fuentes Contreras, & B. E. Suárez López (Edits.), *Reconstruyendo la filosofía jurídica. Estudio crítico de las postulaciones de Luigi Ferrajoli y Jürgen Habermas* (1 ed., págs. 43-81). Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano. Obtenido de [https://www.utadeo.edu.co/sites/tadeo/files/node/publication/field\\_attached\\_file/pdf-reconstruyendo\\_la\\_filosofia\\_juridica\\_-\\_completo\\_.pdf](https://www.utadeo.edu.co/sites/tadeo/files/node/publication/field_attached_file/pdf-reconstruyendo_la_filosofia_juridica_-_completo_.pdf)
- Mill, J. S. (2017). *Sobre la libertad*. Madrid: Tecnos.
- Mill, J. S. (2017). *Sobre la libertad* (3 ed.). Madrid, España : Tecnos.
- Mir Puig, S. (2012). Función de la pena en el Estado social y democrático. En S. Mir Puig, *Estado, pena y delito* (págs. 95-114). Buenos Aires: B de F.
- Mir Puig, S. (2012). Función de la pena en el Estado Social y Democrático de Derecho. En S. Mir Puig, & N. registra (Ed.), *Estado, pena y delito* (2 ed., págs. 95-114). Buenos Aires, Argentina : B de F.
- Morales, R. R. (2002). *Las pruebas en el derecho venezolano*. San Cristobal : MMII Editorial Jurídica Santana C.A.
- Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación* (2 ed.). Barcelona: Ariel.
- Nino, C. S. (2013). *Ocho lecciones sobre ética y derecho* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
- Nussbaum, M. C. (2017). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (3 ed.). Barcelona, España : Paidós.
- Peláez Mejía, J. M. (2019). Las diferencias conceptuales y prácticas entre el “balanceo” de Ronald Dworkin y la “ponderación” de Robert Alexy. *Revista Ius et Praxis*, 25(3), 167 - 222. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000300167&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000300167&script=sci_arttext)
- Polanco Polanco, A. (2015). Consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia penal. *Revista Academia & Derecho*(10), 217-240.
- Povedad Buitrago, N. (2014). *Imputación objetiva, acciones a propio riesgo y responsabilidad penal médica en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Pufendorf, S. (1998). *Gesammelte Werke. Band 4.1. De jure naturae et gentium (Liber primus - Libert quartus)*. Berlin: Akademie-Verlag.
- Pufendorf, S. (2009). *Two Books of the Elements of Universal Jurisprudence*. Indiana: Liberty Fund, INC.
- Radbruch, G. (2009). Arbitrariedad legal y derecho suprallegal. En G. Radbruch, & N. registra (Ed.), *Relatividad y derecho* (1 ed., págs. 25-42). Bogotá: Temis.
- Ramírez Carvajal, D. (2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Revista Academia y Derecho*, 4(7), 171-188.
- Ramírez Cleves, G. A. (2017). Teoría de la Constitución , Constitución y Poder Constituyente. En M. Correa Henao, N. Osuna Patiño, & G. Ramírez Cleves, *Lecciones de derecho constitucional: tomo I* (págs. 23-116). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ramírez Gómez, C. A., Lopera Echavarría, J. D., & Zuluaga Aristizábal, M. &. (2017). *El método analítico. Volumen I: Formalización teórica* (1 ed.). Bogotá, Colombia : Editorial San Pablo.
- Rawls, J. (2010). *Teoría de la Justicia* (2 ed.). México, México : Fondo de Cultura Económico.
- René, D. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México D.F.: Universidad Autónoma de México y otros.
- Revilla, J. A. (2017). Estudio sobre el proceso civil en España. En J. A. Revilla, R. Lösing, S. Pereira Campos, L. Espinosa Olgúin, & J. J. Martínez Layuno, *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay* (págs. 133-284). Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Obtenido de <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5606/1%20->

- [%20Estudios%20comparados%20sobre%20reformas%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Civ%20-%20VERSI%C3%93N%20DEFINITIVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)
- Reyes Alvarado, Y. (1996). *Imputación objetiva* (3 ed.). Bogotá, Colombia : Editorial Temis.
- Robles, G. (2016). *Los derechos humanos y la ética en la sociedad actual* (1 ed.). Pamplona, España : Civitas & Thomsn Reuters.
- Rocha A., A. (1967). *De la prueba en el derecho*. Bogotá: Lerner.
- Roxin, C. (1973). Sobre el fin de protección de la norma en los delitos imprudentes. En C. Roxin, *Problemas básicos del derecho penal* (págs. 181-199). Madrid, Madrid : REUS S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (1 ed.). Madrid, Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2013). La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida. Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal. *INDRET. Revista para el análisis del derecho*(1), 1-26. Obtenido de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/958.pdf>
- Roxin, C. (2018). La heteropuesta en peligro consentida: ¿una discusión sin final? *Anuario de derecho penal y ciencias penales, LXXI*, 53-73. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2018-10005300073](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10005300073)
- Rusique Urrego, C. E. (2017). El neoconstitucionalismo latinoamericano. En M. Correa Henao, N. Osuna Patiño, & G. Ramírez Cleves, *Lecciones de derecho constitucional: tomo I* (págs. 465-512). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sánchez, J. (2005). El estado de bienestar. En M. Caminal Badía, *Manual de Ciencia Política* (págs. 236-260). Madrid: Tecnos.
- Saoner, A. (2013). La justicia. En L. Olivé, & N. registra (Ed.), *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales* (1 ed., pág. 153). Madrid, España : Editorial Trotta.
- Sartori, G. (2008). *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schünemann, B. (1982). Fahrlässige Tötung durch Abgabe von Rauschmitteln? - Besprechung des Urteils BGH, NStZ 1981, 350. *Neue Zeitschrift für Strafrecht - NStZ*, 60-63.
- Sentencia Casación 33920. (11 de abril de 2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán*. Colombia: Radicado 33920. Acta 121. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/552491658>
- Sentencia Casación SC7534. (16 de Junio de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: SC7534 Radicación n. 05001-31-03-012-2001-00054-01. Acta. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC7534-2015-2001-00054-01\\_.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC7534-2015-2001-00054-01_.pdf)
- Sentencia 00018-01. (16 de diciembre de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P. William Namén Vargas*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 05001-3103-001-2000-00018-01.
- Sentencia Casación 27357. (22 de mayo de 2008). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 27357. Acta 128. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no.\\_27357\\_de\\_2008.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e_no._27357_de_2008.aspx#/)
- Sentencia de Casación 36842. (27 de Noviembre de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: María del Rosario González Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia: Rad. 36842. Acta 393. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia C-010. (23 de Enero de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-9148. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-010-13.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D010%2F13&text=Esta%20metodolog%C3%ADa%20de%20Oescrutinio%20est%C3%A1,de%20la%20reforma%20constitucional%20acusada.>

- Sentencia C-027. (18 de Abril de 2018). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente RPZ-006. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-027-18.htm>
- Sentencia C-143. (6 de Abril de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente D-10400. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.>
- Sentencia C-143. (6 de Abril de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia : Referencia: Expediente D-10400. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm>
- Sentencia C-221. (5 de Mayo de 1994). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente No. D- 429. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>
- Sentencia C-239. (20 de Mayo de 1997). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1490. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Sentencia C-252. (25 de Marzo de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente LAT-445. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-252-19.htm>
- Sentencia C-253. (06 de Junio de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Diana Fajardo Rivera*. Bogotá, Colombia: Referencia: Expediente D-12690. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>
- Sentencia C-288. (12 de abril de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C , Colombia : Referencia: expediente D-8690. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>
- Sentencia C-551. (9 de Julio de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente CRF-001. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>
- Sentencia C-577. (6 de Agosto de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-9819. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>
- Sentencia C-579. (28 de Agosto de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D - 9499. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>
- Sentencia C-927. (12 de julio de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alfredo Beltran Sierra*. Bogotá, Colombia: Radicado No. D-2807.
- Sentencia C-927. (12 de julio de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alfredo Beltran Sierra*. Bogotá, Colombia: Radicado No. D-2807. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-927-00.htm>
- Sentencia Casación 23788. (8 de noviembre de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá D.C, Colombia: SL 23788. Acta 221. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_27388\\_de\\_2007.aspx#/#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._27388_de_2007.aspx#/)
- Sentencia Casación 16636. (20 de mayo de 2003). Corte. *Álvaro Orlando Pérez Pinzon*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 16636. Acta 56. Obtenido de [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_75992041e0a8f034e0430a010151f034/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-16636-de-mayo-20-de-2003](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_75992041e0a8f034e0430a010151f034/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-16636-de-mayo-20-de-2003)
- Sentencia Casación 20493. (16 de marzo de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzon*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 20493. Acta 017. Obtenido de

- [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_20493\\_de\\_2005.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._20493_de_2005.aspx#/)
- Sentencia Casación 22511. (11 de mayo de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinson*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 22511. Acta 037. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_22511\\_de\\_2005.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._22511_de_2005.aspx#/)
- Sentencia Casación 22941. (20 de abril de 2006). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinson*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 22941. Acta 34. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_22941\\_de\\_2006.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._22941_de_2006.aspx#/)
- Sentencia Casación 27388. (8 de noviembre de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 27388. Acta 221. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_27388\\_de\\_2007.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._27388_de_2007.aspx#/)
- Sentencia Casación 28124. (22 de mayo de 2008). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Javier Zapata Ortiz*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 28124. Acta 128. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874147277>
- Sentencia Casación 36082. (25 de enero de 2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: María del Rosario González Muñoz*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 36082. Acta 013. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e.\\_no.\\_36082\\_de\\_2012.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._36082_de_2012.aspx#/)
- Sentencia Casación 36842. (27 de noviembre de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *María del Rosario González Muñoz*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 36842. Acta 393. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/552505578>
- Sentencia Casación 50525. (4 de diciembre de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 50525. Acta 322. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845686482>
- Sentencia Casación 50870. (21 de agosto de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 50870. Acta 272. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2019/SP3339-2019\(50870\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2019/SP3339-2019(50870).PDF)
- Sentencia Casación 52750. (06 de agosto de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Eyder Patiño Cabrera*. Bogotá D.C, Colombia: Radicado 52750. Acta 195. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/09/18/facultad-de-prescindir-de-la-imposicion-de-la-pena/>
- Sentencia de Casación 27357. (22 de Mayo de 2008). *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Sentencia de Casación 27388. (8 de Noviembre de 2007). *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia de Casación 33920. (11 de 04 de 2012). *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán*. Bogotá,D.C., Colombia.
- Sentencia de Casación 36082. (25 de 01 de 2012). *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Sentencia SU-696. (12 de Noviembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-4.496.228. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>
- Sentencia T-436. (12 de Junio de 2012). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Adriana María Guillén Arango*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2719755. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-436->

